

RECIBIDO
11 SEP 2026

OFICIO NÚMERO: HCDO/LXVI/DLACO/0280/2026.

ASUNTO: Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 11 de septiembre de 2026.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

RECIBIDO
11 SEP 2026

Dirección de Asesoría Legislativa
y Comunicación Social

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para crear una CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN EL EJERCICIO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES PARA MÍ"
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de Septiembre de 2026.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la cultura física y al deporte constituye hoy un componente indispensable para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de sociedades más saludables, incluyentes y cohesionadas, el deporte no puede entenderse únicamente como una actividad recreativa, competitiva o de alto rendimiento, su dimensión es mucho más amplia, pues representa una herramienta para la prevención de enfermedades, el fortalecimiento de la salud física y mental, la convivencia comunitaria, la formación de niñas, niños y adolescentes, la inclusión social, la igualdad sustantiva y la prevención de conductas violentas.

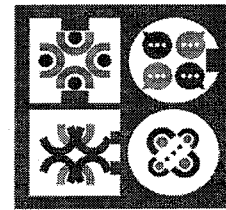
En México, este derecho cuenta con reconocimiento constitucional, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo, en concordancia con este mandato constitucional, la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte, y establece que las autoridades estatales y municipales deben garantizar su adecuado ejercicio.

Asimismo, la legislación deportiva de Oaxaca reconoce principios como la universalidad, la equidad, la no discriminación, la dignidad, la participación, la salud, la democratización y la transparencia, además de contemplar disposiciones específicas para niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin embargo, reconocer un derecho en términos generales no siempre resulta suficiente para garantizar su ejercicio efectivo, por eso, la presente iniciativa parte de que Oaxaca cuenta ya con el reconocimiento jurídico del derecho a la cultura física y al deporte, pero requiere fortalecer su contenido y hacerlo más claro, accesible y exigible para las personas.

Por lo anterior, propongo adicionar un artículo 3 Bis a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, mediante el cual se establezca una **Carta de Derechos de las Personas en el Ejercicio de la Cultura Física y el Deporte**, siendo que la finalidad no es crear nuevos organismos, nuevas plazas, nuevas estructuras administrativas ni generar obligaciones financieras extraordinarias para el Estado o los municipios, la finalidad es establecer con claridad cuáles son los derechos que corresponden a toda persona cuando accede, participa o desarrolla actividades relacionadas con la cultura física, la actividad física, la recreación y el deporte.

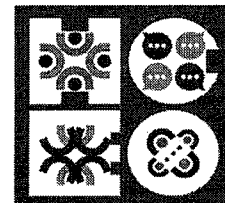
La evolución del derecho deportivo ha permitido superar la visión tradicional que consideraba al deporte exclusivamente como una actividad de entretenimiento, competencia o formación física, actualmente, la cultura física y el deporte se encuentran vinculados con derechos humanos como la salud, la igualdad, la dignidad, la integridad personal, la educación, la participación social y la no discriminación, la propia legislación estatal ya reconoce esta naturaleza, pues en su artículo tercero, la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte, mientras que diversos artículos posteriores desarrollan obligaciones de las autoridades relacionadas con accesibilidad, igualdad de oportunidades, infraestructura y atención a grupos específicos, por eso, esta propuesta busca pasar del reconocimiento general a una definición clara de los derechos de las personas usuarias, deportistas, participantes y practicantes, lo que resulta importante toda vez que una persona puede tener reconocido formalmente su derecho al deporte y, al mismo tiempo, enfrentar obstáculos para ejercerlo, puede ocurrir, por ejemplo, que una instalación deportiva no sea accesible para una persona con discapacidad, que una persona sea discriminada por su condición social, origen étnico o género; que una niña, niño o adolescente no reciba un trato adecuado, que una persona desconozca los requisitos para participar en un programa deportivo, o que no exista información clara respecto de horarios, costos, reglas, procesos de selección o mecanismos de inconformidad.

En todos los casos anteriores, el problema no necesariamente consiste en la inexistencia del derecho, sino en la falta de claridad sobre su contenido y sobre las condiciones mínimas que deben observar las autoridades y quienes participan en la prestación de servicios deportivos, la Carta de Derechos propuesta busca atender precisamente ese vacío.



Las estadísticas demuestran que la actividad física continúa siendo un reto relevante para nuestro país, de acuerdo con el Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF) 2025 del INEGI, 41.7% de la población de 12 años y más realizó actividad física en su tiempo libre a nivel nacional, en las ciudades de 100 mil habitantes y más, la proporción de personas de 18 años y más físicamente activas fue de 44.5%, el mismo ejercicio estadístico evidencia una diferencia entre mujeres y hombres, en 2025, dentro de la población urbana de 18 años y más, 40.7% de las mujeres y 49.1% de los hombres fueron físicamente activos en su tiempo libre, una brecha de 8.4 puntos porcentuales, más aún, aunque aumentó la proporción de personas físicamente activas, el porcentaje de personas que alcanzó un nivel suficiente de actividad física descendió, en 2025, solamente 58.8% de las personas adultas físicamente activas alcanzó el nivel considerado suficiente; entre las mujeres la proporción fue de 58.3%, estos datos muestran que el reto no consiste solamente en construir más infraestructura deportiva o en organizar más competencias, sino también en garantizar que las personas puedan acceder, permanecer, participar y desarrollarse en condiciones de igualdad.

Por ello, una política deportiva progresista debe ocuparse no solamente de cuántas instalaciones existen, sino también de quién puede utilizarlas, en qué condiciones, con qué información, bajo qué reglas y con qué garantías. La necesidad de fortalecer el enfoque de derechos resulta todavía más evidente cuando se observa la composición demográfica y social de Oaxaca, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, Oaxaca tenía una población de 4 millones 132 mil 148 habitantes, de los cuales 2 millones 157 mil 305 eran mujeres y 1 millón 974 mil 843 hombres, recordemos además que nuestra entidad se caracteriza por una extraordinaria diversidad cultural, lo que se acredita con cifras, pues el INEGI reportó que en 2020 2 millones 702 mil 749 personas en Oaxaca se consideraban indígenas,

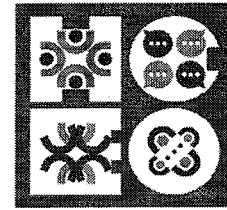


mientras que más de un millón de personas de tres años y más hablaban alguna lengua indígena, esta realidad obliga a que las políticas públicas, incluida la política deportiva, se construyan bajo un principio de inclusión y respeto a la diversidad cultural.

El deporte en Oaxaca no puede limitarse a un único modelo de práctica, debe reconocer la existencia de comunidades indígenas y afro mexicanas, juegos tradicionales, prácticas comunitarias y distintas formas de entender la actividad física y la convivencia, precisamente por ello, la Carta propuesta reconoce el derecho de las personas a ejercer y preservar prácticas, juegos y deportes tradicionales y comunitarios vinculados con su cultura, identidad, cosmovisión y formas de organización, siempre dentro del marco de los derechos humanos.

Uno de los aspectos centrales de esta iniciativa es la inclusión de las personas con discapacidad, en este sentido los datos oficiales del Censo 2020 muestran que Oaxaca fue la entidad federativa con mayor porcentaje de población con discapacidad, con 6.6%, frente a 4.9% a nivel nacional, esta cifra representa una razón adicional para fortalecer las disposiciones de accesibilidad dentro de la legislación deportiva, la inclusión deportiva no puede reducirse a permitir el ingreso físico a una instalación, una política verdaderamente incluyente debe considerar accesibilidad en los espacios, información comprensible, condiciones de participación, ajustes razonables, apoyos necesarios y eliminación de barreras que impidan la práctica deportiva.

La propuesta, por ello, reconoce expresamente el derecho a recibir ajustes razonables y medidas de accesibilidad, particularmente tratándose de personas con discapacidad, esto resulta congruente con el marco jurídico nacional y con las obligaciones de derechos humanos que vinculan a todas las autoridades, otro de los objetivos de la reforma consiste en evitar que la igualdad quede únicamente como una declaración general, por ello,



la Carta establece que toda persona debe tener acceso y participar en actividades deportivas sin discriminación y en igualdad de oportunidades; recibir un trato digno y respetuoso; contar con condiciones razonables de seguridad e higiene; acceder a información clara sobre programas, horarios, requisitos y reglas; y conocer los criterios aplicables a procesos de inscripción, selección, permanencia o participación.

Cuando una persona participa en un programa, equipo, competencia o actividad deportiva debe conocer previamente las reglas que le serán aplicables, la certeza y la transparencia también forman parte del derecho al deporte, no puede existir una verdadera democratización del deporte cuando las reglas de acceso, selección o permanencia son desconocidas, ambiguas o aplicadas de manera arbitraria.

La infancia y la adolescencia constituyen una de las poblaciones que mayor beneficio puede obtener de la actividad física y deportiva, el MOPRADEF 2025 encontró que la población de 12 a 19 años presentó la mayor prevalencia de actividad física en tiempo libre, con 52.7%, mientras que para las personas de 60 años y más fue de 37.6%.

El deporte durante estas etapas puede contribuir al desarrollo físico, emocional y social, así como a la adquisición de hábitos saludables y a la convivencia, por ello, la iniciativa incorpora expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a practicar deporte, jugar y realizar actividad física bajo el principio del interés superior de la niñez y tomando en cuenta su derecho a ser escuchados, esto permite que la legislación deportiva se encuentre en armonía con el marco constitucional y convencional de protección de niñas, niños y adolescentes.

La práctica deportiva también debe ser un espacio para avanzar en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los datos del MOPRADEF 2025 muestran que la brecha de participación física entre mujeres y hombres persiste,

en la población urbana de 18 años y más, 40.7% de las mujeres realizó actividad física en su tiempo libre frente a 49.1% de los hombres, la Carta de Derechos propone, por ello, reconocer expresamente el derecho a la igualdad sustantiva en la participación, formación, competencia, representación y toma de decisiones relacionadas con el deporte, no se trata de establecer privilegios, sino de remover barreras que históricamente han limitado la participación de las mujeres.

Una innovación importante de la propuesta consiste en reconocer el derecho de las personas a recibir información clara, accesible, suficiente y oportuna respecto de los programas, actividades, servicios, instalaciones, horarios, requisitos, reglas y costos relacionados con la práctica deportiva, este derecho tiene una consecuencia práctica inmediata, una persona no puede ejercer plenamente un derecho que desconoce.

Por ello, la información deportiva debe ser accesible y estar disponible en condiciones que permitan a las personas conocer las oportunidades existentes y las reglas que deberán observar, en el caso de Oaxaca, esta obligación debe considerar además la diversidad lingüística y cultural de la entidad, particularmente en aquellos espacios y programas dirigidos a comunidades indígenas y afromexicanas.

La iniciativa también reconoce el derecho de las personas a presentar quejas, denuncias, peticiones o inconformidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos deportivos, sin sufrir represalias, de igual manera, se establece el derecho a recibir una respuesta fundada y motivada cuando se formule una solicitud o inconformidad ante las autoridades competentes.

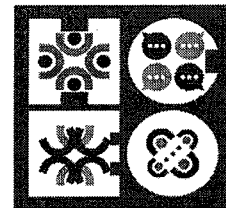
Esta disposición busca generar una relación más equilibrada entre las personas usuarias y las instituciones deportivas, el objetivo no es judicializar la práctica deportiva ni generar nuevos procedimientos burocráticos, sino establecer un estándar mínimo de atención y respuesta.

Uno de los elementos más importantes de esta iniciativa es que su implementación no requiere la creación de nuevos organismos, dependencias, plazas o estructuras administrativas, la reforma se limita a desarrollar normativamente un derecho que ya se encuentra reconocido en la Constitución Federal y en la legislación estatal, su aplicación deberá realizarse dentro de las atribuciones y estructuras existentes y conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

En consecuencia, el impacto de la iniciativa es principalmente jurídico, social y de política pública, al establecer reglas más claras para el ejercicio de un derecho fundamental, la propuesta tampoco pretende sustituir las normas técnicas o disciplinarias propias de cada deporte, por el contrario, reconoce que pueden existir reglas de competencia, seguridad, organización y disciplina, siempre que sean objetivas, razonables, proporcionales, previamente establecidas y no discriminatorias, de esta manera, se busca encontrar un equilibrio entre la autonomía y organización de las actividades deportivas y la protección de los derechos humanos de quienes participan en ellas.

La propuesta de adicionar un artículo 3 Bis representa, en consecuencia, una medida de armonización y fortalecimiento de la legislación estatal, la **Carta de Derechos de las Personas en el Ejercicio de la Cultura Física y el Deporte** establece, de manera enunciativa y no limitativa, derechos relacionados con:

acceso y participación sin discriminación; igualdad de oportunidades; libre elección de actividad o disciplina; trato digno y respetuoso; protección frente a violencia, acoso, abuso e intimidación; condiciones adecuadas de seguridad e higiene; accesibilidad de instalaciones, servicios y programas; ajustes razonables para personas con discapacidad; información clara, accesible y oportuna; conocimiento previo de reglas y criterios de participación; protección reforzada para niñas, niños y adolescentes; inclusión de personas adultas mayores y grupos en situación de vulnerabilidad; preservación de juegos y prácticas deportivas tradicionales;

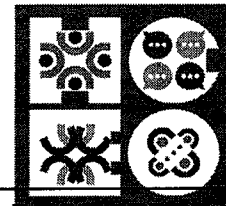


igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; presentación de quejas, denuncias y peticiones; respuesta fundada y motivada de las autoridades; participación en procesos de consulta y construcción de políticas deportivas; y acceso a los beneficios de la cultura física y el deporte para la salud, el bienestar, la convivencia, la inclusión y la prevención de la violencia.

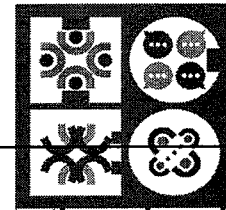
Se trata pues de un catálogo enunciativo y no limitativo, precisamente porque el derecho al deporte se encuentra vinculado con otros derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones aplicables, por ello, la Carta no pretende cerrar el contenido del derecho, sino establecer un piso mínimo de protección que permita a las personas conocerlo y ejercerlo.

Considero que una política deportiva verdaderamente incluyente debe desarrollarse a partir de una premisa fundamental de lo que debemos hacer como Estado para que nadie quede fuera de la práctica de algún deporte.

Por las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, presento a continuación el siguiente cuadro comparativo:

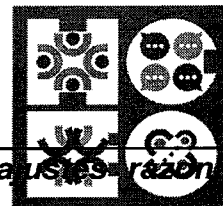


TEXTO VIGENTE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.	TEXTO PROPUESTO LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 3 BIS. <i>Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables, toda persona tiene derecho a acceder, participar y desarrollarse en la cultura física, la actividad física, la recreación y el deporte, en cualquiera de sus modalidades, manifestaciones y niveles, así como al disfrute de los bienes, servicios, programas, instalaciones y acciones que presten o desarrollen las autoridades competentes en la materia.</i> <i>El ejercicio de este derecho se garantizará bajo los principios de universalidad, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, no discriminación, dignidad humana, interés superior de niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, interculturalidad, participación, seguridad, integridad física y moral, salud, legalidad, transparencia y respeto a los derechos humanos.</i> <i>De manera enunciativa más no limitativa, toda persona que participe en actividades de cultura física, actividad física,</i>



recreación o deporte tiene derecho a:

- I. Acceder y participar en actividades de cultura física, actividad física, recreación y deporte, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad de oportunidades;*
- II. Elegir libremente la actividad física, disciplina, modalidad o manifestación deportiva que corresponda a sus intereses, capacidades, condiciones y preferencias, dentro de las posibilidades y reglas aplicables;*
- III. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de cualquier forma de discriminación, violencia, acoso, hostigamiento, intimidación, abuso o cualquier otra conducta que atente contra su integridad o dignidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley;*
- IV. Practicar deporte y realizar actividad física en condiciones de seguridad, higiene, protección de la salud e integridad física y moral;*
- V. Acceder, en condiciones de igualdad y accesibilidad, a las instalaciones, espacios, bienes, servicios, programas y actividades deportivas de carácter público, de conformidad con las disposiciones aplicables;*



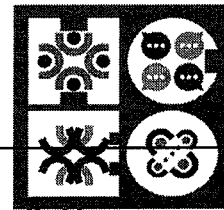
VI. Recibir los ajustes razonables

medidas de accesibilidad que resulten necesarias para el ejercicio efectivo de sus derechos, particularmente tratándose de personas con discapacidad;

VII. Recibir información clara, accesible, suficiente y oportuna sobre los programas, actividades, servicios, instalaciones, horarios, requisitos, reglas de participación y, en su caso, costos relacionados con las actividades deportivas de carácter público;

VIII. Conocer, de manera previa, clara y accesible, las reglas, criterios y requisitos aplicables para su inscripción, participación, selección, permanencia o exclusión de actividades, competencias, programas y representaciones deportivas;

IX. Participar en igualdad de condiciones en actividades deportivas, recreativas y de activación física, con independencia de su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen étnico o nacional, lengua, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, religión, opiniones, condición migratoria, estado civil o cualquier



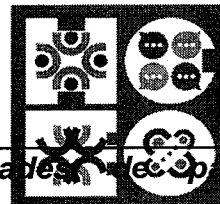
otra condición que tenga por objeto o resultado menoscabar sus derechos y libertades;

X. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, ejercer el derecho al deporte, al juego, al esparcimiento y a la actividad física atendiendo en todo momento al principio del interés superior de la niñez y a su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su edad, condición física y grado de madurez;

XI. Acceder a programas y actividades de cultura física y deporte que consideren las necesidades y características particulares de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

XII. Ejercer y preservar las prácticas, juegos, deportes autóctonos, tradicionales y comunitarios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos, cultura, identidad, cosmovisión y formas propias de organización;

XIII. Participar en actividades de cultura física y deporte en condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como acceder a



oportunidades de desarrollo

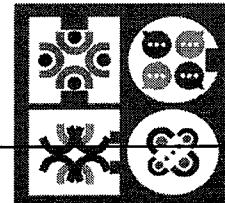
formación, competencia,
representación y toma de
decisiones en el ámbito deportivo;

XIV. Recibir orientación y, cuando
corresponda, atención por parte de
las autoridades competentes ante
cualquier acto u omisión que
vulnere los derechos reconocidos
en este artículo;

XV. Presentar quejas, denuncias,
peticiones o inconformidades ante
las autoridades competentes
respecto de actos u omisiones que
afecten el ejercicio de sus
derechos en materia de cultura
física y deporte, sin sufrir
represalia alguna por su
presentación;

XVI. Recibir respuesta fundada y
motivada respecto de las
solicitudes, quejas o
inconformidades que sean
presentadas ante las autoridades
competentes, en los términos de
las disposiciones aplicables;

XVII. Participar, individualmente o a
través de organizaciones
deportivas, comunitarias, sociales
o de cualquier otra naturaleza
legalmente constituida, en los
procesos de consulta,
participación y toma de decisiones

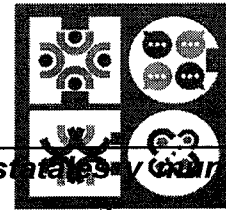


relacionados con las políticas públicas en materia de cultura física y deporte, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XVIII. Disfrutar de los beneficios de la cultura física y el deporte como medios para favorecer la salud, el desarrollo integral, el bienestar físico, psicológico y social, la convivencia, la inclusión, la cultura de paz y la prevención de la violencia; y,

XIX. Los demás derechos que reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los derechos previstos en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las reglas técnicas, disciplinarias, de seguridad y organización que correspondan a cada modalidad o disciplina deportiva, siempre que éstas sean objetivas, razonables, proporcionales, previamente establecidas y no impliquen discriminación ni restricción indebida de derechos.



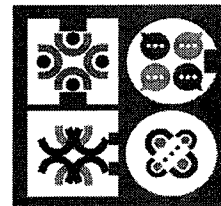
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos previstos en este artículo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** el artículo 3 Bis de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 BIS. *Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables, toda persona tiene derecho a acceder, participar y desarrollarse en la cultura física, la actividad física, la recreación y el deporte, en cualquiera de sus modalidades, manifestaciones y niveles, así como al disfrute de los bienes, servicios, programas, instalaciones y acciones que presten o desarrollen las autoridades competentes en la materia.*

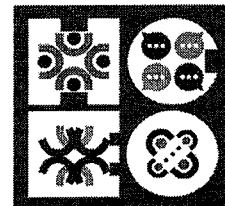


El ejercicio de este derecho se garantizará bajo los principios de universalidad, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, no discriminación, dignidad humana, interés superior de niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, interculturalidad, participación, seguridad, integridad física y moral, salud, legalidad, transparencia y respeto a los derechos humanos.

De manera enunciativa más no limitativa, toda persona que participe en actividades de cultura física, actividad física, recreación o deporte tiene derecho a:

- I. Acceder y participar en actividades de cultura física, actividad física, recreación y deporte, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad de oportunidades;*
- II. Elegir libremente la actividad física, disciplina, modalidad o manifestación deportiva que corresponda a sus intereses, capacidades, condiciones y preferencias, dentro de las posibilidades y reglas aplicables;*
- III. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de cualquier forma de discriminación, violencia, acoso, hostigamiento, intimidación, abuso o cualquier otra conducta que atente contra su integridad o dignidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley;*
- IV. Practicar deporte y realizar actividad física en condiciones de seguridad, higiene, protección de la salud e integridad física y moral;*
- V. Acceder, en condiciones de igualdad y accesibilidad, a las instalaciones, espacios, bienes, servicios, programas y actividades deportivas de carácter público, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

- VI. Recibir los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad que resulten necesarias para el ejercicio efectivo de sus derechos, particularmente tratándose de personas con discapacidad;**
- VII. Recibir información clara, accesible, suficiente y oportuna sobre los programas, actividades, servicios, instalaciones, horarios, requisitos, reglas de participación y, en su caso, costos relacionados con las actividades deportivas de carácter público;**
- VIII. Conocer, de manera previa, clara y accesible, las reglas, criterios y requisitos aplicables para su inscripción, participación, selección, permanencia o exclusión de actividades, competencias, programas y representaciones deportivas;**
- IX. Participar en igualdad de condiciones en actividades deportivas, recreativas y de activación física, con independencia de su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen étnico o nacional, lengua, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, religión, opiniones, condición migratoria, estado civil o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado menoscabar sus derechos y libertades;**
- X. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, ejercer el derecho al deporte, al juego, al esparcimiento y a la actividad física atendiendo en todo momento al principio del interés superior de la niñez y a su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su edad, condición física y grado de madurez;**



- XI. Acceder a programas y actividades de cultura física y deporte que consideren las necesidades y características particulares de las personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad;**
- XII. Ejercer y preservar las prácticas, juegos, deportes autóctonos, tradicionales y comunitarios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos, cultura, identidad, cosmovisión y formas propias de organización;**
- XIII. Participar en actividades de cultura física y deporte en condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como acceder a oportunidades de participación, formación, competencia, representación y toma de decisiones en el ámbito deportivo;**
- XIV. Recibir orientación y, cuando corresponda, atención por parte de las autoridades competentes ante cualquier acto u omisión que vulnere los derechos reconocidos en este artículo;**
- XV. Presentar quejas, denuncias, peticiones o inconformidades ante las autoridades competentes respecto de actos u omisiones que afecten el ejercicio de sus derechos en materia de cultura física y deporte, sin sufrir represalia alguna por su presentación;**
- XVI. Recibir respuesta fundada y motivada respecto de las solicitudes, quejas o inconformidades que sean presentadas ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables;**

- XVII. Participar, individualmente o a través de organizaciones deportivas, comunitarias, sociales o de cualquier otra naturaleza legalmente constituida, en los procesos de consulta, participación y toma de decisiones relacionados con las políticas públicas en materia de cultura física y deporte, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;**
- XVIII. Disfrutar de los beneficios de la cultura física y el deporte como medios para favorecer la salud, el desarrollo integral, el bienestar físico, psicológico y social, la convivencia, la inclusión, la cultura de paz y la prevención de la violencia; y,**
- XIX. Los demás derechos que reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Los derechos previstos en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las reglas técnicas, disciplinarias, de seguridad y organización que correspondan a cada modalidad o disciplina deportiva, siempre que éstas sean objetivas, razonables, proporcionales, previamente establecidas y no impliquen discriminación ni restricción indebida de derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos previstos en este artículo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

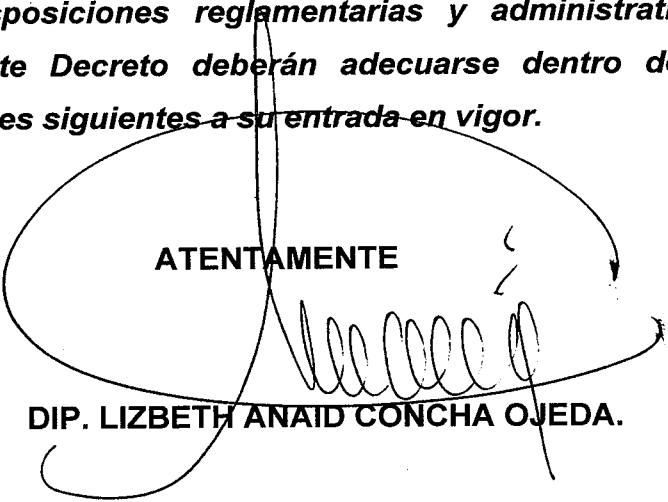
TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las acciones necesarias para la aplicación del presente Decreto con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, sin que implique la creación de nuevas estructuras administrativas, plazas o unidades administrativas.*

TERCERO. *Las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto deberán adecuarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.*

ATENTAMENTE



DIP. LIZBETH ANAÍD CONCHA OJEDA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de septiembre de 2026.